

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JUAN C. BORGOS  
BANCHS

Apelante

v.

MARINA PUERTO CHICO  
Y OTROS

Apelados

KLAN202200575

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Civil núm.:  
FA2018CV00527  
(307)

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) aceptó el desistimiento, sin perjuicio, de una reconvenición. Según se explica a continuación, concluimos que erró el TPI al así proceder porque, a la luz de la adelantada etapa del caso, el trabajo extenso invertido en el mismo por las partes y el importante interés en promover el más eficiente uso de los recursos judiciales, el TPI debió denegar la solicitud de desistimiento sin perjuicio y así permitir, en vez, que el litigio continuara hasta su conclusión o bien sujetar el pretendido desistimiento a que el mismo fuese con perjuicio.

I.

En agosto de 2018, el Sr. Juan C. Burgos Banchs (el “Dueño” o “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), contra Marina Puerto Chico (la “Marina”).

---

<sup>1</sup> El recurso fue asignado a este panel especial por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por este panel especial, pues fueron sus integrantes quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLAN202200096).

Alegó que la Marina debía responderle por el hundimiento de una embarcación suya (el “Bote”). Sostuvo que la Marina fue negligente al no realizar el mantenimiento adecuado al pilote donde estaba amarrado el Bote. Sostuvo que, por ello, dicho pilote se partió y eso provocó el hundimiento del Bote.

La Marina reconvino; adujo una “primera causa de acción” sobre “resolución de contrato”, por incumplimiento contractual del Dueño; una “segunda causa de acción”, mediante la cual sostuvo que el Dueño, como consecuencia del incumplimiento negligente de un contrato, había causado daños a la propiedad de la Marina; una “tercera causa de acción”, sobre “incumplimiento contractual doloso”; una “cuarta de causa de acción”, sobre “daños y perjuicios contractuales”; y una “quinta Causa de Acción”, por “temeridad”.

Mediante una *Sentencia Sumaria Parcial* notificada en diciembre de 2021 (la “Decisión”), el TPI desestimó la Demanda. Además, declaró “con lugar la reconvención en todas sus causas de acción, quedando pendiente únicamente la determinación del valor de los daños”. El TPI no intentó explicar en qué habría consistido la negligencia del Dueño, ni tampoco cómo la misma podría haberle causado algún daño a la Marina.

El Dueño apeló la Decisión; no obstante, dicho recurso fue desestimado por ausencia de jurisdicción (recurso KLAN202200096).

No obstante, allí dispusimos que el Dueño permanecía en libertad de apelar la determinación final que el TPI en su día emitiese en cuanto a la reconvención por daños, incluido lo relacionado con la determinación que el TPI adelantó en la Decisión a los efectos de que el Dueño incumplió un contrato entre las partes y, como consecuencia de ello, causó daños a la Marina. Es decir, en apelación, el Dueño no tendría que circunscribirse a impugnar la cuantía de daños que el TPI pudiese adjudicar, sino que podría

cuestionar también si es correcta la determinación del TPI de que él fue negligente, así como la determinación de que hubo algún nexo causal entre dicha negligencia y unos supuestos daños sufridos por la Marina.

Ello porque la determinación del TPI, en la Decisión, sobre una supuesta responsabilidad por daños por parte del Dueño, no constituía una sentencia final que fuese apelable, al haberse pospuesto la adjudicación de los daños para una etapa posterior. Lo pronunciado por el TPI al respecto constituía, simplemente, una providencia interlocutoria que no podía ser revisada mediante una apelación, sino mediante un recurso de *certiorari*. Véase, *Díaz v. Navieras de PR*, 118 DPR 297, 301-302 (1987). Por tanto, todo lo relacionado con la reclamación de daños incluida en la reconvención podría ser objeto de señalamientos de error cuando el TPI notificara una sentencia final que sí fuese apelable.

## II.

Reinstalados los procedimientos ante el TPI, el 10 de junio de 2022, la Marina presentó una *Moción Solicitando Autorización para el Desistimiento de Cuarta Causa de Acción de Reconvención Sin Perjuicio* (la “Moción”). La Marina solicitó que se autorizara el desistimiento, **sin perjuicio**, de la cuarta causa de acción de su reconvención, sobre daños contractuales.

Mediante una *Sentencia Final*, notificada el 17 de junio de 2022 (la “Sentencia”), el TPI autorizó el desistimiento, sin perjuicio, de la cuarta causa de acción de la reconvención, según solicitado por la Marina.

El 18 de julio (lunes), el Dueño presentó el recurso de referencia; plantea que:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede el desistimiento de la Reconvención presentada por la parte apelada.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Apelante fue temerario y la adjudicación de honorarios.<sup>2</sup>

La Marina presentó un alegato en oposición, así como una solicitud de desestimación y de imposición de sanciones por temeridad.

Resolvemos.

### III.

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte por la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1138. A estos efectos, la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, reglamenta las diferentes formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. Dicha regla establece lo siguiente:

#### Regla 39.1 Desistimiento

- (a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

---

<sup>2</sup> En vista de que este error no fue discutido por el Demandante, no lo atenderemos.

(b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En esencia, la citada Regla establece dos tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal. Por otro lado, el inciso (b) provee para el desistimiento autorizado por el Tribunal.

Este último mecanismo se utiliza en situaciones en que la parte demandada contestó la demanda o presentó una solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito.

El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito no es absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la citada Regla 39.1, *supra*, está sometido a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el Tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. III pág. 1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá conceder el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes como, por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio, o que se paguen gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

#### IV.

La discreción consiste en el poder que tiene un tribunal para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004). Véase, además, *Torres*

*v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002).

El ejercicio adecuado de la discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR a la pág. 321. Se trata, pues, de “[l]a obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros”. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Se incurre en un abuso de discreción cuando:

“[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

De ordinario, los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción del TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR a la pág. 322. Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.* 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

## V.

Aun partiendo de la premisa propuesta por la Marina (sin resolverlo, por resultar innecesario) que la causa de acción cuyo desistimiento se solicitó constituya una reconvención permisible, y no compulsoria, erró el TPI al permitir a dicha parte desistir de la misma sin perjuicio. Veamos.

Del récord no surge razón válida alguna que pudiese justificar que se autorizara el desistimiento sin perjuicio de parte alguna de la reconvención. Adviértase que este caso estaba en una etapa sumamente adelantada. El descubrimiento de prueba había culminado, se había dictado sentencia sumaria, final (y firme), en cuanto a la Demanda, y el TPI había adelantado criterio en cuanto a la causa de acción sobre daños incluida en la reconvención, quedando pendiente únicamente la valoración de los daños reclamados por la Marina.

En estas circunstancias, la autorización del desistimiento, sin perjuicio, constituyó un abuso de discreción, pues el re-inicio de la causa de acción conllevaría la inversión de (i) sustanciales recursos judiciales para considerar y adjudicar la nueva acción desde su inicio y (ii) tiempo y dinero adicional por todas las partes para re-litigar la acción desde cero. Adviértase que, mientras más adelantado un litigio, mayor debe ser la cautela del TPI en autorizar un desistimiento sin perjuicio. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1148.

En vez de aceptar que la Marina desistiera sin perjuicio de una de las causas de acción de la reconvención, el TPI debió continuar con el trámite que tenía ante sí hasta su debida conclusión. La otra alternativa viable para el TPI era sujetar el desistimiento pretendido a que el mismo fuese con perjuicio. Concluimos, pues, que el TPI debió denegar la solicitud de desistimiento de la Marina, pues la misma estaba sujeta a una

condición (que fuese sin perjuicio) que, en estas circunstancias, debió resultar inaceptable para el TPI.<sup>3</sup>

VI.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y expuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Asimismo, se deniega la *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B) y Sanciones por Temeridad*. Ninguno de los defectos de forma señalados por la Marina conllevan la desestimación de una apelación, y la norma desde hace tiempo es que la presentación de un apéndice incompleto tampoco nos obliga a desestimar un recurso. Por supuesto, al haber concluido que erró el TPI, tampoco procede imponer sanción alguna al Dueño por la presentación del recurso de referencia.